

11590

RESOLUCION de 28 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Central Quesera, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de abril de 1984 suscrito por las partes el día 10 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2. b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Central Quesera, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en «La Central Quesera, S. A.», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º **Vigencia.**—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1984.

Art. 4.º **Duración.**—La duración de este Convenio será de un año, desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984.

Art. 5.º **Denuncia.**—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **Prórroga.**—Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º **Salario base.**—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1984 fuese inferior al 6,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla salarial se incrementarán en un uno por ciento a partir del día 1 de julio de 1984. Si dicho índice superase el referido 6,75 por 100, la citada tabla salarial se incrementará en un dos por ciento a partir del día 1 de julio de 1984.

Art. 8.º **Plus de asistencia.**—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo se establece un plus de 142 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia las ausencias justificadas de los trabajadores que ostentan cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º **Vacaciones.**—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional dentro de cada Sección de la Empresa,

atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas, no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidentes o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfruten.

Antes del día 15 del mes de abril se confeccionará una relación de todo el personal, con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10. **Gratificaciones fijas.**—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Esas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que corresponden, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11. **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del cinco por ciento empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. **Premio de fidelidad y constancia.**—El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de quince años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirá la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores, subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. **Premio de permanencia en la Empresa.**—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14. **Premio especial por jubilación voluntaria.**—Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de quince años, percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, plus de asistencia, antigüedad e incentivo fijo por cada quinquenio que acrediten en la Empresa, siempre que se jubilen dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por enfermedad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 15. **Subvención a los productos fabricados por la Empresa.**—Se establece un 12 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa.

Art. 16. **Economato.**—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17. **Protección en caso de enfermedad.**—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18. **Provisión de vacantes.**—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19. **Retirada del carné de conducir.**—En caso de retirada temporal del carné de conducir en uso de vehículos del

servicio o particulares de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no ocurran en actuaciones dolosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 20. *Acondicionamiento de vehículos y locales.*—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21. *Seguro de vida.*—Continúa establecido el seguro de vida, que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como el Comité de la misma no contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiera acarrearles.

Art. 22. *Prima de domingo y festivos.*—El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 500 pesetas por cada día.

Art. 23. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24. *Ayuda a hijos subnormales.*—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban por la Seguridad Social de 3.500 pesetas mensuales.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 25. *Absorción.*—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudieran establecerse será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26. *Contraprestaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 27. *Jornada y descanso semanal.*—Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de mantenimiento y Almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transportes y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28. *Horas extraordinarias.*—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29. *Licencias.*—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos y hermanos, tendrán derecho hasta cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30. *Forma de pago.*—La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32. *Revisión médica.*—Todo el personal de la Empresa esta obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico de Empresa.

Art. 33. *Derechos sindicales.*—Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso, para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36. *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuan lo proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por tres representantes designados por la Empresa y otros tres representantes por los trabajadores, que serán elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa, componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 37. *Materia no reflejada.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a resutas de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

Tabla salarial

	Pesetas Mensuales
<i>Personal Técnico</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	117.498
Técnico superior	109.364
Técnico medio	103.038
b) Diplomados:	
Técnico diplomado	78.633
c) No titulados:	
Jefe de fabricación	103.038
Jefe de laboratorio	96.709
Jefe de inspección lechera	96.709
Contraamaestre o Jefe de Sección	96.709
Encargado de Madrid	78.633
Encargado de provincias	58.748
Inspector de distritos de Madrid	56.780
Inspector de distritos de provincias	75.016
Auxiliar de laboratorio	43.205
Capataz	76.825
Auxiliar de Inspector lechero	43.205
<i>Empleados Administrativos</i>	
Jefe de primera	110.448
Jefe de Personal	110.448
Jefe de segunda	96.891
Contable	96.891
Oficial de primera	71.408
Oficial de segunda	63.811
Auxiliar «A»	52.422
Auxiliar «B»	43.205
Aspirante 16/17 años	35.069
Telefonista	43.205
<i>Comerciales</i>	
Inspector o Promotor de ventas	76.825
Viajante o Corredor de plaza	58.834
Repartidor (diario)	1.408
<i>Subalternos</i>	
Almacenero	49.350
Listero	43.205
Pesador	43.205
Cobrador	43.205
Ordenanza	43.205
Conserje	43.205
Portero	47.000
Guarda	47.000
Sereno	47.000
Botones 16/17 años	31.363
Mujeres de limpieza (hora)	207

	Pesetas
	Diarias
Obreros	
Especialista de primera	2.004
Fogonero	1.485
Especialista de segunda	1.887
Especialista de tercera	1.528
Peón especializado	1.486
Peón	1.406
Oficial de primera Taller de mantenimiento	2.119
Oficial de primera albañil	2.004
Oficial de primera conductor de Madrid	1.868
Oficial de primera conductor de provincias	1.892
Oficial de segunda Taller de mantenimiento	1.902
Oficial de segunda de oficios varios	1.661
Oficial de tercera de oficios varios	1.528
Aprendiz de 16 años	788
Aprendiz de 17 años	1.033

Fórmula hora extraordinaria

$$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + D + I + PA) \times 6}{40}$$

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
I = Incentivo fijo.
PA = Plus de asistencia.

11591 RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Nacional de las Recaudaciones de Tributos del Estado.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para las Recaudaciones de Tributos del Estado, recibido en esta Dirección General el día 18 de abril último y completada la documentación el 3 de mayo actual, suscrito por los representantes de las Empresas y de los trabajadores el 17 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo;

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el citado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE TRABAJO ENTRE LOS TITULARES DE RECAUDACIONES DE TRIBUTOS DEL ESTADO Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS MISMAS, CON APLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1.º Se mantiene en vigor el Convenio pactado para el pasado año de 1983 y que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 2 de mayo de 1983, con las siguientes mejoras:

A) Todos los conceptos retributivos que regían en el año 1983 se incrementarán, por el presente Convenio, en un 6 por 100, a partir del día 1 de enero de 1984.

B) Se hace extensivo el «plus de transporte» a 14 mensualidades, en lugar de 12, como venía abonándose hasta el año 1983, inclusive.

C) Se establece una nueva compensación económica, por «quebranto de moneda» y que será abonado a todos los empleados que manejen o transporten dinero, en las recaudaciones, a razón de 3.000 pesetas anuales, que se abonarán a los perceptores en período semestral.

Art. 2.º El párrafo tercero del artículo 27 de la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, de fecha 29 de febrero de 1982, queda modificado y redactado de la siguiente forma: «Las vacaciones anuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer las peticiones del personal, en cuanto a la época de su disfrute, dando preferencia a la antigüedad, dentro del sistema rotatorio, que comienza este año.»

Art. 3.º Todos los empleados de las Recaudaciones de Tributos del Estado tienen la ineludible obligación de cumplir una jornada laboral de treinta y siete horas y media a la semana; cumplida ésta, en las Recaudaciones que por el número de empleados sea posible, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, previa autorización del señor Recaudador, podrán establecerse durante dos sábados consecutivos.

Este beneficio no podrá aplicarse al personal de las Recaudaciones durante el período voluntario de cobranza y durante el período de rendición de cuentas, para no perjudicar el cometido fundamental de las Recaudaciones.

Art. 4.º Comisión de Vigilancia.—Para resolver las discrepancias, aplicación o interpretación del contenido del presente Convenio se designará una representación paritaria compuesta por tres miembros de cada una de las partes firmantes del mismo.

Art. 5.º Condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador.

Art. 6.º Legislación supletoria.—En lo no previsto en el presente Convenio y respecto a las materias en él no reguladas, serán de aplicación las disposiciones de la Ordenanza Laboral, para las Recaudaciones de Tributos del Estado de 29 de febrero de 1972, sus modificaciones posteriores y demás legislación laboral aplicable a las mismas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11592 RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 191 «Zorita del Maestrazgo», comprendida en las provincias de Teruel y Castellón.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de carbones, petición que causó la inscripción número 191 del libro-registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 191, que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre) y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1984 por considerar sin motivación la reserva solicitada, según se deduce de comunicación expresa del Instituto Geológico y Minero de España, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en las provincias de Teruel y Castellón, con un área delimitada por el perímetro definido en la resolución anteriormente citada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de febrero de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kinde'an Gómez de Bonilla.

11593 RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1984, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Toledo hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

3.278. «El Brillante». Barita y cuarzo. 200. Nambroca y Almonacid.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Toledo, 22 de febrero de 1984.—El Director provincial (ilegible).

11594 RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 1984, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se concede autorización de renovación por cinco años para levantar y colocar precintos en aparatos surtidores de combustibles en todo el territorio nacional a «Harry Walker Automoción, S. A.».

Visto el expediente promovido por «Harry Walker Automoción, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Baines, 99-91, solicitando renovación por cinco años para levantar y colocar precintos en los aparatos surtidores de combustibles marcas